

*"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."*

La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.208.724, en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**, identificada con NIT 800099778-9, con Código de Prestador No. 138360056101, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 25 de julio de del 2017 a la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**, con NIT No. 800099778-9, Código de Prestador No. 1383600561-01, representada legalmente por la señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.208.724, ubicada en el Municipio de Matute Sector Uno Finca 71.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado por la señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.208.724, el día 25 de julio de 2017 a las 8:00 am.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día 30 de octubre de 2017, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.208.724, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**.
4. Que mediante Auto No. 085 del 05 de diciembre del 2017, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra el Representante Legal de la Asociación Niños de Papel, el cual fue notificado por aviso mediante GOBOL- 18-009951 con fecha de 26 de marzo de 2018.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"(...)"

"1.-Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los usuarios, afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.-Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de los presuntos incumplimiento en lo establecido en los artículos 2,7,12,15 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: **SERVICIO DE NUTRICION** No cumple con el estándar de Infraestructura, No cumple con el estándar de Procesos Prioritarios, No cumple con el estándar de Historias Clínicas, **SERVICIO DE PSICOLOGIA**: No cumple con el estándar de Infraestructura, No cumple con el estándar de Procesos Prioritario, No cumple con el estándar de Historias Clínicas; **SERVICIO DE ATENCION INSTITUCIONAL**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

NO HOSPITALARIA AL CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, No cumple con el estándar de talento humano, No cumple con el estándar de Infraestructura, No cumple con el estándar de Proceso Prioritarios, No cumple con el estándar de Historias Clínicas.

3.-Cargo Tercero. Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 09 de 1979, artículo 6, numerales 2,4,5,6,7 del Decreto 351 de 2014 en el artículo 6, numerales 2,4,5, 6 y 7, por incumplimiento con el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, MPGIRH".

6. La señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.208.724, en calidad de representante legal, presentó los descargos a través de oficio identificado con No. de Ext-Bol-18-010263 de 20 de abril de 2018.

7. Que en el escrito de descargos informa de las medidas tomadas en pro del mejoramiento de la institución y de los correctivos planeados y ejecutados, de la siguiente manera:

"(...)"

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Los descargos presentados a través de EXT-BOL-18-010263 con fecha de 20 de abril de 2018 son los siguientes:

ESPECIFICACIONES POR SERVICIO:

SERVICIO DE NUTRICIÓN, DIETÉTICA Y PSICOLOGÍA:

¶ Cumple con el estándar de talento humano:

Cuentan con un profesional en nutrición, certificado por una institución universitaria, pero no se evidencia la inscripción ante el Registro Nacional del Talento Humano en Salud. No se evidencia una buena gestión en las hojas de vida, debido a que se encontró documentación extemporánea.

R/: Se procedió al registro en el Registro Nacional del Talento Humano en Salud, de acuerdo con la recomendación del tal como lo indicado por el equipo verificador, por otro lado no estamos de acuerdo con la observación de no tener una buena gestión de las hojas de vida, pues el archivo central de las hojas de vida, pues el archivo central de las hojas de vida se encuentra en la sede de Canapote, para la sede de Turbaco se encuentran copia de la misma.

¶ No cumple con el estándar de infraestructura:

No cuentan con una sala de espera con silletería. Las características de los consultorios no cumplen con las especificaciones en habilitación, pisos, techos, paredes no son lisos, impermeables y resistentes, los consultorios no cuentan con unidad sanitaria y menos con lava manos. El terreno de la asociación es bastante montañoso, por lo cual debería tener rampas con pendientes adecuadas para personas con discapacidad. En la institución se observan muchos desniveles entre las áreas. No se evidencian condiciones de limpieza y aseo.

R/: Desde el momento de la visita existen sala de espera mobiliario de concreto, adecuado para el volumen de usuarios que acuden al servicio, pues estos consultorios solo se utilizan para la atención por psicología y psiquiatra de los pacientes que están internados. Sin embargo, se instalaron sillas adicionales en la sala de espera se adecuaron pisos, techos y paredes de acuerdo a las observaciones del equipo verificador. Para usuarios discapacitados se habilitó espacio en el módulo de niñas, el cual cuenta con rampas y baño de discapacitados. Cuentan con una rampa y baño de discapacitados.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

¶ Cumple con el Estándar de Dotación – Mantenimiento:

Los equipos cuentan con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico científico. Cuentan con hojas de vida de los equipos para los procedimientos de esta área. Se verifica hoja de vida del profesional encargado de realizar lo mantenimientos de los preventivos y correctivos de los equipos.
R/: Se clasificaron por áreas los equipos, de acuerdo a la sugerencia del equipo verificador.

¶ No cumple con el estándar de Procesos Prioritarios Asistenciales:

- No cuentan con las guías de prácticas clínicas de nutrición.

R/: Si existen guías, estaban centralizadas en la sede de Canapote. Si existen guías, estaban centralizadas en físico en la sede de Canapote. se envió copia para la sede de Turbaco. Adicionalmente todas las guías de atención se encuentran en la página de intranet, donde están al alcance de todos los profesionales.

- No se evidencian cronograma de capacitaciones para los servicios de nutrición y psicología.

R/: Si se realizan capacitaciones con todos sus respectivas evaluaciones, estas estaban centralizadas en la sede Canapote, se envió copia a la sede de Turbaco.

- No se evidencia documentación del proceso de atención de consulta externa para los servicios de Nutrición y Psicología.

R/: Si existe documentación del proceso de atención y guías de atención con la identificación de los principales motivos de consulta, estos estaban centralizadas en la sede de Canapote. se envió copia a la sede de Turbaco. En la intranet se encuentran todas las guías de atención de todos los servicios ofertados.

- Se evidencia programa y política de seguridad del paciente para los servicios de Nutrición y Psicología.

R/: Existe la política, está aprobada por la junta Directiva Nacional y está socializada al igual que al programa de Seguridad, el paciente no es solamente de la Región de Cartagena, Niños de Papel, sino que es del orden Nacional.

¶ No cumple con el estándar de Historia clínicas y Registros Asistenciales:

Las historias clínicas son llevadas en medio físico, las cuales contiene los datos mínimos de identificación, se evidencia poca legibilidad en las evoluciones, todos los pacientes atendidos tienen historias clínicas, no se evidencia registro de entrada y salida de historias clínicas lo cual no garantiza su custodia y confidencialidad de las mismas, cuentan con el procedimiento y formatos de consentimiento informado para la aprobación o no de procedimientos o la intervención en salud que se le va a realizar al paciente.

No se evidencia un archivo de historias clínicas, no se evidencian las historias organizadas por número de identificación, no se evidencia procedimiento para la solicitud de una historia clínica.

R/: Se capacitó a todo el personal sobre el manejo y diligenciamiento de las historias clínicas, se adecuó el archivo de historias clínicas de acuerdo a la normatividad vigente, tanto en las entradas y salidas. Además de reposar copia de la misma en intranet.

¶ Estándar de medicamentos y dispositivos médicos(no aplica):

Cuentan con el proceso documentado sobre adquisición, selección recepción, transporte, dispensación y almacenamiento de medicamentos.

Cuentan con listado de medicamentos y dispositivos médicos a utilizar en el servicio con las especificaciones técnicas de norma, no se evidencia contrato suscrito con el proveedor de los medicamentos, no cuenta con programa de tecnovigilancia y fármaco vigilancia.

No cuentan con política de uso y reuso de dispositivos médicos.

RESOLUCIÓN No. **1461**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

R/: Si se cuenta con programa de Tecno y Fármaco vigilancia, se hace gestión de eventos adversos por medicamentos y se hacen los reportes al INVIMA.

SERVICIO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL NO HOSPITALARIA AL CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS:

- Cuenta con dormitorios definidos por sexo con tres camas por habitación, área de mujeres y área para hombres, con baños internos, los pisos, techos y paredes se encuentran en regulares condiciones de limpieza y desinfección, teniendo en cuenta que no cumplen con las especificaciones de superficies lisas lavables e impermeables.

R/: Se remodelaron las habitaciones

- Cuentan con el proceso documentado sobre adquisición, selección, recepción, transporte, dispensación y almacenamiento de medicamentos. Cuentan con un listado de medicamentos y dispositivos médicos a utilizar el servicio con las especificaciones técnicas de norma, no se evidencia contrato suscrito con el proveedor de medicamentos, no cuenta con programa de tecno vigilancia y fármaco vigilancia. No cuenta con política de uso y reúso de dispositivos médicos.

R/: Si se cuenta con programa de Tecno y Fármaco vigilancia, se hace gestión de eventos adversos por medicamentos y se hacen los reportes al INVIMA.

PRUEBAS

Luego de la visita de inspección en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio, se da veracidad a las pruebas aportadas, pretendiendo subsanar los hallazgos de la visita de verificación de condiciones para la habilitación, realizada el 25 de julio del 2017. Tras los hallazgos encontrados se encuentran las hojas de vida organizadas y actualizada, la sala de espera con la dotación y silletería adecuada, la rampa de acceso, depósitos y residuos hospitalarios con condiciones de infraestructura acorde a la norma, programa de seguridad del paciente, socializado y centralizado, cuenta con archivo de historias clínicas organizadas, consultorios con adecuada presentación de infraestructura, además de la remodelación las habitaciones, contando con dormitorios definidos por sexo, con tres camas por habitación, área de mujeres y área para hombres, con baños internos, los pisos, techos y paredes fueron remodelados etc.

La Asociación Niños de Papel, ha subsanado los incumplimientos encontrados por la comisión técnica de la Secretaría de Salud Departamental, en la visita de verificación de cumplimiento.

Teniendo como conclusión la comisión técnica asignada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Bolívar, evidenció que los incumplimientos encontrados en visita de verificación de condiciones para la habilitación realizada a ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, el día 25 de julio del 2017, fueron subsanados.

Asimismo, se anexaron material fotográfico como prueba de todo lo manifestado anteriormente.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de

*"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."*

Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

Artículo 2.3.2.2 de la Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

Artículo 2.3.3.5 de la Resolución 2003 de 2014 "Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, durante el día 25 de julio de 2017, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

*"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."*

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es la señora JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Notificación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, del 24 de julio de 2017.
- Informe Técnico de visita de verificación y sus anexos, de fecha de 25 de julio de 2017.
- Oficio que avoca conocimiento al Secretario de Salud de fecha de 23 de noviembre del 2017.
- Acta de Visita de Verificación de fecha del 25 de julio de 2017.
- Oficio que notifica la remisión de acta de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de fecha de 25 de julio de 2017 y acta del comité del sistema obligatorio de garantía de la calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha de 30 de octubre de 2017.
- Resolución 1662 del 24 de noviembre del 2017, por medio de la cual se avoca conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- Auto de apertura No. 085 del 05 de diciembre de 2017.
- Oficio para notificación personal del auto de apertura No. 085 del 05 de diciembre del 2017.
- Oficio de notificación por aviso con fecha de 15 de marzo de 2018.
- Auto No. 113 del 24 de abril de 2018, en el cual se abre un periodo probatorio.
- Informa de la visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 27 de julio de 2018.

Aportadas por la parte investigada:

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

- Escrito de descargos de fecha 30 de mayo de 2018 de 2018.
- Acta de notificación personal el auto de apertura del periodo probatorio No. 113 del 24 de abril del 2018.
- Material Fotográfico anexo en el escrito de descargo de fecha de 20 de abril del 2018.
- Solicitud de programación de visita de inspección por parte del prestador con fecha de 12 de junio de 2018.

2.2 Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó pruebas.

2.3 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que LA ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la Doctora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**.

2.4 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL."

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

Luego de la visita de inspección en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio, se da veracidad a las pruebas aportadas, pretendiendo subsanar los hallazgos de la visita de verificación de condiciones para la habilitación, realizada el 25 de julio del 2017. Tras los hallazgos encontrados se encuentran las hojas de vida organizadas y actualizada, la sala de espera con la dotación y silletería adecuada, depósitos y residuos hospitalarios con condiciones de infraestructura acorde a la norma, programa de seguridad del paciente, socializado y centralizado, cuenta con archivo de historias clínicas organizadas, consultorios con adecuada presentación de infraestructura.

La Asociación Niños de Papel, ha subsanado los incumplimientos encontrados por la comisión técnica de la Secretaría de Salud Departamental, en la visita de verificación de cumplimientos.

Para la Secretaría de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causas de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por la gerente del prestador, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte de la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, los mismos fueron subsanados y la administración de este centro está realizando todas las actuaciones tendientes a seguir con el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

Ahora bien, se entiende que no es un requisito para imponer la sanción que la conducta del prestador cause un daño, es suficiente sancionar el riesgo que pueda generar a la población. Del mismo modo, la tasación de la sanción se dará de acuerdo con los principios de la igualdad, equidad, proporcionalidad, racionalidad, sopesando el bien particular frente al interés general amenazado, para ello es necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo se tiene que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte del prestador ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL, lo que si aparece demostrado es que el prestador actuó con prudencia y diligencia para subsanar casi que inmediatamente los incumplimientos encontrados en la visita de verificación, de tal forma que no se prolongó el riesgo o peligro que pudiera haber ocasionado los incumplimiento, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad,

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**."

proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigada, es procedente aplicar una sanción correspondiente a **AMONESTACIÓN**, como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable la señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.208.724, en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**, NIT No. 800099778-9, Código de Prestador No. 1383600561-01, ubicada en el Municipio de Matute Sector Uno Finca 71, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a la Señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.208.724, en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**, conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Señora **JUDITH PATRICIA ROMERO LOGREIRA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.208.724, en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL**.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el del apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

30 OCT. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
Secretaria de Salud de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext.
Revisó: Alida Montes Medina - DVC
Revisó: Eberto Oñate del Río. – Jefe Oficina Asesoría Jurídica